



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2051/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2051/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0403000252018; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Se solicita respecto de la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés:

1.- ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué periodo fue la titular de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción?

2.- ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué periodo se desempeña como Subdirectora de Normalidad y Licencias?

3.- En la sección de transparencia de la Alcaldía en Benito Juárez, aparece la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés y se indica que tiene el título de Licenciada en Trabajo Social y que actualmente ocupa el cargo de Subdirectora de Normatividad y Licencias de la Dirección de Desarrollo Urbano. Por eso se pregunta: ¿Esa persona como Trabajadora Social tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción?

4.- Dentro de las funciones que tienen tanto la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de construcción, así como la Subdirección de Normatividad y Licencias, ambas que ocupó la persona antes indicada, según la sección de transparencia de la página web de Benito Juárez, y de acuerdo con su Manual Administrativo, solicito se me informe si tiene y/o tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas complementarias y demás



disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestaciones de Construcción vigentes en la Ciudad de México.

5.- Tras el sismo del día 19 de septiembre del 2017, se derrumbaron varios edificios en la delegación Benito Juárez, oso tres de ellos de construcción muy reciente, del año 2016 o 2017. ¿Esa Alcaldía sabe cuáles son esos edificios cuántos muertos hubo en su derrumbe?

6.- ¿La C. Trabajadora Social María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, como Subdirectora de Normatividad y Licencias es la persona que de acuerdo al Manual Administrativo vigente de la delegación Benito Juárez tenía la Obligación de revisar los expedientes de manifestación de construcción en el caso de los edificios de reciente Construcción que se derrumbaron el 19 de septiembre de 2017 en la delegación Benito Juárez? Responder sí o no y dar el fundamento legal del caso por favor.

7.- ¿Actualmente qué cargo ocupa o va a ocupar la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés en la Alcaldía de Benito Juárez? ¿Tiene los méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo con el que el Sr. Alcalde en Benito Juárez determinó revisar la seguridad de las construcciones en su demarcación, de acuerdo a lo que señaló en el CONSIDERANDO III del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 2018?”. (Sic)

II. Previa ampliación del término legal, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, le notificó la siguiente respuesta:

“...

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO

5422-5598 CON LA Lic. Juana Torres Cid

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

...” (sic)



A la respuesta de mérito, adjuntó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número DGDD/SIPDP/UDT/348/2018, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitantes de la información pública, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio no DRH/3999/2018 para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece “los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de- máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

...” (Sic)

Copia simple del oficio número DRH/3999/2018, de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia del Sujeto Obligado, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a Usted que dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección a mi cargo, a continuación encontrara la información correspondiente:

Cargo	Inicio	Fin
<i>JUD de Manifestaciones Especiales Construcción</i>	<i>01/02/2013</i>	<i>31/03/2016</i>
<i>Subdirección de Normatividad y Licencias</i>	<i>01/04/2016</i>	<i>A la fecha</i>

...” (sic)



III. El veinte de noviembre de mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre

El oficio DGDD/SIPDP/UDT/348/2018, así como la falta de respuesta a las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información pública.

... ”

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Se formularon 7 preguntas Solo se respondió a la 1 y a la 2 las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 quedaron sin respuesta

... ”

7. Razones o motivos de la inconformidad

La falta de respuesta a estas preguntas se traduce en una franca violación al derecho de acceder a la información pública solicitada.

La titular de la oficina de información pública, es omisa en revisar a que áreas internas de la Alcaldía puede corresponder responder esta preguntas, inclusive, la propia oficina de información pública pudiera tener la información solicitada a o parte de ella, sin embargo, es omisa en responder o turnar la solicitud a otras áreas internas de la Alcaldía.

Se impugna por razón de que la titular de la Unidad de Transparencia, como correspondía, fue omisa en turnar la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudiera pronunciarse respecto de la información solicitada. Esta solicitud, debió de enviarla tanto a la persona titular de la Alcaldía, como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, ello en razón de que las preguntas versan sobre información pública de oficio y se está requiriendo que la misma sea convalidada para saber si es correcta o no y que responda sobre cuestionamientos que tienen relación directa con las funciones y atribuciones de la autoridad, cosa que en la especie no ocurre ya que se deja de responder las preguntas. Se considera que dicha información debe responderla el Titular de la Alcaldía, ya que es quien tiene conferidas las atribuciones directas que se relacionan con las preguntas de la solicitud de información, ya que el nombramiento de la persona en cuestión, para desempeñar los cargos referidos en estos cuestionamientos, fue hecho por el Titular del sujeto obligado, antes denominado Jefe Delegacional, hoy denominado Alcalde, ya que son ellos quienes pueden nombrar y remover libremente a los servidores públicos de gabinete, claro está, con arreglo a algún marco jurídico, o cuando menos con arreglo al sentido común. La ley de Transparencia es para ejercer el derecho a la rendición de cuentas y, en ese orden de ideas, es que se



formuló la presente solicitud de información que se deja sin contestar como ha quedado señalado

Con todo lo anterior, se vulnera el derecho a acceder a la información pública solicitada, por la falta de congruencia y por la falta de respuesta de todas y cada una de las preguntas formuladas.

...” (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0018/2018, de la



misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000252018, siendo las siguientes:

*1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0403000252018** del sistema electrónico “INFOMEX”, generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.*

*2 Copia simple del oficio DGDD/SIPDP/UDT/348/2018 y anexo, mediante el cual se da respuesta a la solicitud **0403000252018**.*

*3 Copia simple del formato "Confirma la respuesta de información" con número de folio **0403000252018** del sistema electrónico "INFOMEX"*

Así mismo, con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los siguientes Alegatos formulados para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remiten los oficios DRH/4381/2018 suscrito por el Director de Recursos Humanos, de este Ente Obligado, y el DDU/1470/2018 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de este Ente Obligado, mediante los cuales se remite la información deseada y se adjuntan al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

*Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el **sobreseimiento** del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:*



"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.
..." (sic)*

Al oficio de mérito, anexó las siguientes documentales:

Copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000252018 del sistema electrónico "INFOMEX", de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Copia simple del oficio DGDD/SIPDP/UDT/348/2018, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que contiene la respuesta a la solicitud de información pública, anteriormente transcrito

Copia simple del oficio número DGDD/SIPDP/UDT/348/2018, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitantes de la información pública.

Copia simple del oficio DRH/4381/2018, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Subdirectora de Información pública y datos Personales, del Sujeto Obligado, del que se desprende:

"...

En atención a su oficio DGA/CBG/SIPDP/0009/2018, DGDD/SIPDP/0698/2018, en los cuales solicita se de atención al recurso de revisión RR. IP. 2051/2018, referente a la solicitud de información con folio 0403000252013.

Respecto, y en concordancia con mi similar DRH 3999/2018, de fecha 05 de noviembre de 2018, le indico que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, únicamente se está en posibilidad de atender los siguientes puntos al ser ámbito de mi competencia.



1. ¿Desde qué fecha, cuánto tiempo y en qué periodo fue la titular de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Específicas de Construcción?

CARGO	INICIO	FIN
JUD DE MANIFESTACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN	01/02/2013	31/03/2016

2. ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué periodo se desempeña como Subdirectora de Normatividad y Licencias?

CARGO	INICIO	FIN
SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS	01/04/2016	31/10/2018

¿Actualmente qué cargo ocupa o va a ocupar la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés en la Alcaldía de Benito Juárez?, ¿Tiene los méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo con el que el Sr. Alcalde en Benito Juárez determino revisar la seguridad de las construcciones en su demarcación, de acuerdo a lo señalado en el CONSIDERANDO III del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 2018?

CARGO	INICIO	FIN
JUD DE OPERACIÓN DE VENTAILLA UNICA "E"	01/11/2018	N/A

Relativo a los cuestionamientos acerca de los méritos y trayectoria, anexo al presente el currículum en versión pública de la Funcionaria en comento.

Relativo al punto tres, en el cual requiere se informe si la C. Cárdenas Avilés como trabajadora social tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción, le indico que con la finalidad coadyuvar se anexa en versión pública el currículum de la persona en comento, toda vez que es la única información con la que se cuenta relativo a su experiencia laboral, no obstante para proveer de mayor información deberá direccionar su solicitud a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

Referente al punto 4., en el cual solicita se informe si tiene y/o tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas complementarias y de demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestaciones de construcción vigentes en la Ciudad de México.



Al respecto le indico que no se cuenta con la información requerida, toda vez que el área responsable las actividades descritas es la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, por lo que deberá ser esta Dirección General quien se pronuncie al respecto; así mismo se deberá requerir a la Coordinación de Modernización Administrativa de ésta Alcaldía proporcione las funciones correspondientes a la: JUD DE MANIFESTACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, ya que es el área responsable de la elaboración, y registro de los Manuales.

Correspondiente al punto 5, en el que solicita saber cuáles son los edificios derrumbados tras el sismo del 19 de septiembre del 2017 y el número de muertos, le indico que la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con la información solicitada, al no ser ámbito de su competencia.

*Referente al punto 6, en el que solicita se informe si acorde al Manual Administrativo la "C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, como Subdirectora de Normatividad y Licencias es la persona que tenía la obligación de revisar los expedientes de manifestaciones de construcción en el caso de los edificios de reciente construcción que se derrumbaron el 19 de septiembre del 2017, le reitero que esta Dirección no cuenta con la información requerida, sin embargo con la finalidad de coadyuvar le indico que es responsabilidad de cada área dar cabal cumplimiento a cada una de las funciones, y procesos determinados en el Manual Administrativo, motivo por el cual la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos es quien deberá pronunciarse al respecto, al ser el área responsable de la supervisión de las actividades inherentes a la Subdirección de Normatividad y Licencias.
..." (Sic)*

Copia simple en versión pública del Curriculum de la C. María de Lourdes Rita Cadenas Avilés.

Copia simple del oficio número DDU/1470/2018, de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y datos Personales, del Sujeto Obligado, del que se desprende:

*"...
En vía de Informe de Ley, Manifestaciones, Pruebas y Alegatos, me permito expresar lo siguiente:*

Los cuestionamientos identificados en la solicitud de información con los numerales 1 y 2, fueron plenamente satisfechos con la respuesta contenida en el oficio DRH/3999/2018, del 5 de noviembre del 2018, suscrito por el Director de Recursos Humanos en Benito



Juárez. Dicho oficio le fue plenamente notificado al peticionario, y consta dentro del expediente respectivo.

Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos identificados en la solicitud de información con los numerales 4, 5, 6 y 7, esta Dirección de Desarrollo Urbano, reitera el contenido del diverso DDU/NA/1306/2018, del 6 de noviembre. No obstante lo anterior, en vía de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente:

El Manual Administrativo es el instrumento jurídico-administrativo que refleja la estructura orgánica dictaminada vigente, el marco jurídico de actuación, las atribuciones, misión, visión y objetivos institucionales de los Órganos de la Administración Pública, así como las atribuciones y funciones de los puestos que integran su organización y los procesos institucionales y procedimientos sustantivos que realizan en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes. Lo anterior a partir del Artículo 4, Fracción IX de los Lineamientos generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de junio de 2018. En ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116) se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 4 de agosto de 2016, y detalla la existencia del procedimiento "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", que menciona los funcionarios públicos involucrados en el Registro de una Manifestación de Construcción.

Me permito adjuntar en copia simple dicho procedimiento, registrado entonces ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad, y que consta en 6 fojas útiles que se ponen a disposición del peticionario en forma gratuita, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, me permito informar que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, al día de la fecha, no se encuentra adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, y que el actual titular de la Subdirección de Normatividad y Licencias es el Ing. Iván Alberto López Vergara Plata.

Al respecto del numeral 5 me permito reproducir en su parte conducente la respuesta contenida en el oficio DGPDP/0248/2018, del 5 de noviembre del 2018, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, a dar respuesta a solicitud de información 0403000252118.

LISTA DE EDIFICIOS COLAPSADOS: Edimburgo No. 4, Col. Del Valle Centro; Escocia No. 4, Col. Del Valle Centro; Prolongación Peten No. 915, Col. Emperadores; Enrique



Rebsamen No. 241, Col. Narvarte Poniente; Concepción Beistegui No. 1503, Col. Narvarte Poniente; Miguel Negrete No. 173, Col. Segunda del Periodista; Emiliano Zapata No. 56, Col. Portales Sur; Saratoga No. 714, Col. Portales Sur; Viaducto No. 106, Col. Piedad Narvarte; Breña No. 90, Col. Zacahitico; Balsas No. 18, Col. Miravalle; Tokio No. 517, Col. Portales Norte; Patricio Sanz No. 37, Col. Del Valle Norte; Azores No. 609, Col. Portales Norte; Galicia No. 173, Col. Álamos; Paz Montes de Oca No. 93, Col. General Pedro María Anaya

Por lo que hace a los colapsos en los que hubo pérdidas humanas, me permito informarle la Alcaldía en Benito Juárez, NO genera, administra o recaba dicha información; lo cual encuentra apoyo en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado el 4 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, se informa que existe un procedimiento denominado Necropsia de Ley o Necropsia Médico Legal o Necropsia Médico Forense. Dicho procedimiento, consiste en un examen técnico científico, practicado por regla general por el servicio médico forense del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, órgano desconcentrado con autonomía técnica y presupuestal, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 250 y 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 56 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respetuosamente pido que se sirva canalizar dicha parte de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se insertan a continuación:

Xóchitl Buendía Sánchez
Directora de la Unidad de Transparencia
Av. Juárez No. 8, Piso 17, Col. Centro Cuauhtémoc, Ciudad de México
Tel: 5130-4977, y 5130-4952
Horario de Atención: 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes
oiptacceso@cjcdmx.gob.mx

Visto lo anterior, respetuosamente pido que se SOBRESEA el presente recurso. Toda vez que el recurso que se tramita fue interpuesto por la presunta falta de respuesta, ahora bien, habiendo complementando la respuesta, el presente recurso deviene en notoriamente improcedente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



Copia simple del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, en lo referente a “Nombre del Procedimiento: Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C” ”

VI. Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0018/2018 y sus anexos, de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0004/2019, con el que la Directora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, hace del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

En alcance al oficio DGDD/SIPDP/UDT/348/2018 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000252018, dictado en el recurso de



revisión con número de expediente RR. IP.2051/2018, y pronunciado por el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se le de vista de la respuesta complementaria al recurrente. Por lo que me permito remitir a Usted la siguiente información:

- *Acuse generado con motivo de la notificación del oficio DGA/CBG/SIPDP/0003/2019 de fecha 2 de enero del 2019, al correo*
- *Oficio DGA/CBG/SIPDP/0003/2018 y anexos, de fecha 2 de enero del 2019.*

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, tener por cumplida la solicitud de mérito. ...” (sic)

Al oficio de mérito, le ajuntando las documentales siguientes:

Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, por medio de correo electrónico, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, con el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0003/2019, del que se desprende:

“ ...

*En alcance al oficio DGDD/SIPDP/UDT/348/2018 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0403000252018**, dictado en el recurso de revisión con número de expediente **RR. IP. 2051/2018** de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:*

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

- 1.- Oficio DDU/1470/2018, suscrito por Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía.*
- 2.- Oficio DRH/4381/2018, suscrito por el Director de Recursos Humanos, de esta Alcaldía.*

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos*



relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

3 archivos adjuntos

DGA.CBG.SIPDP.003.2019.pdf

218K

DRH.4381.2018.pdf

536K

• **DDU.1470.2018.pdf**

1135K

..." (sic)

Copia simple del oficio número DGA/CBG/SIPDP/0003/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, dirigido a la solicitante de la información pública.

Copia simple del oficio número DDU/1470/2018, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mismo que al haber sido transcrito en párrafos anteriores y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase como reproducido como si a la letra estuviera inserto.

Copia simple del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, en lo referente a "Nombre del Procedimiento: Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C" "

Copia simple del oficio DRH/4381/2018 de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mismo que al haber sido transcrito en párrafos anteriores y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase como reproducido como si a la letra estuviera inserto.

Copia simple en versión pública del Curriculum de la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés.

VIII. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la Subdirectora de Información Pública, mediante correo electrónico, remitió el oficio número



DGA/CBG/SIPDP/0003/2019, reiterando que la solicitud de información pública, ha sido atendida mediante respuesta complementaria, anexando los oficios señalados en el resultando VII, que por obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos.

IX. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0004/2019 y sus anexos, de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de enero del dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado, remitió documentales, con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información pública citada al rubro por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.



X. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, y tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del veintiséis de noviembre al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de ellas previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por otro lado, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De precepto legal citado, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Por lo que a efecto de determinar si la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el



propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA						
Se solicita respecto de la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés: 1.- ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué periodo fue la titular de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción?	El particular no formuló agravio.	OFICIO NÚMERO DRH/4381/2018 1. ¿Desde qué fecha, cuánto tiempo y en qué periodo fue la titular de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción? <table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th><th>INICIO</th><th>FIN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JUD DE MANIFESTACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN</td><td>01/02/2013</td><td>31/03/2016</td></tr> </tbody> </table>	CARGO	INICIO	FIN	JUD DE MANIFESTACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN	01/02/2013	31/03/2016
CARGO	INICIO	FIN						
JUD DE MANIFESTACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN	01/02/2013	31/03/2016						
2.- ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué periodo se desempeña como Subdirectora de Normalidad y Licencias?	El particular no formuló agravio.	OFICIO NÚMERO DRH/4381/2018 2. ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué periodo se desempeña como Subdirectora de Normatividad y Licencias? <table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th><th>INICIO</th><th>FIN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS</td><td>01/04/2016</td><td>31/10/2018</td></tr> </tbody> </table>	CARGO	INICIO	FIN	SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS	01/04/2016	31/10/2018
CARGO	INICIO	FIN						
SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS	01/04/2016	31/10/2018						
3.- En la sección de	“3. Acto o resolución que recurre	OFICIO NÚMERO DRH/4381/2018						



transparencia de la Alcaldía en Benito Juárez, aparece la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés y se indica que tiene el título de Licenciada en Trabajo Social y que actualmente ocupa el cargo de Subdirectora de Normatividad y Licencias de la Dirección de Desarrollo Urbano. Por eso se pregunta: ¿Esa persona como Trabajadora Social tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción?	El oficio DGDD/SIPDP/UDT/348/2018, así como la falta de respuesta a las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información pública. ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad Se formularon 7 preguntas Solo se respondió a la 1 y a la 2} las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 quedaron sin respuesta ... 7. Razones o motivos de la inconformidad La falta de respuesta a estas preguntas se traduce en una franca violación al derecho de acceder a la información pública solicitada. La titular de la oficina de información pública, es omisa en revisar a que áreas internas de la Alcaldía puede corresponder responder esta preguntas, inclusive, la propia oficina de información pública pudiera tener la información solicitada a o parte de ella, sin embargo, es omisa en responder o turnar la	Relativo al punto tres, en el cual requiere se informe si la C. Cárdenas Avilés como trabajadora social tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción, le indico que con la finalidad coadyuvar se anexa en versión pública el currículo de la persona en comento, toda vez que es la única información con la que se cuenta relativo a su experiencia laboral, no obstante para proveer de mayor información deberá direccionar su solicitud a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.
--	--	--



	<i>solicitud a otras áreas internas de la Alcaldía.</i> <i>Se impugna por razón de que la titular de la Unidad de Transparencia, como correspondía, fue omisa en turnar la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudiera pronunciarse respecto de la información solicitada. Esta solicitud, debió de enviarla tanto a la persona titular de la Alcaldía, como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, ello en razón de que las preguntas versan sobre información pública de oficio y se está requiriendo que la misma sea convalidada para saber si es correcta o no y que responda sobre cuestionamientos que tienen relación directa con las funciones y atribuciones de la autoridad, cosa que en la especie no ocurre ya que se deja de responder las preguntas. Se considera que dicha información debe responderla el Titular de la Alcaldía, ya que es quien tiene conferidas las atribuciones directas que se relacionan con las</i>	
--	--	--



	<i>preguntas de la solicitud de información, ya que el nombramiento de la persona en cuestión, para desempeñar los cargos referidos en estos cuestionamientos, fue hecho por el Titular del sujeto obligado, antes denominado Jefe Delegacional, hoy denominado Alcalde, ya que son ellos quienes pueden nombrar y remover libremente a los servidores públicos de gabinete, claro está, con arreglo a algún marco jurídico, o cuando menos con arreglo al sentido común. La ley de Transparencia es para ejercer el derecho a la rendición de cuentas y, en ese orden de ideas, es que se formuló la presente solicitud de información que se deja sin contestar como ha quedado señalado</i> <i>Con todo lo anterior, se vulnera el derecho a acceder a la información pública solicitada, por la falta de congruencia y por la falta de respuesta de todas y cada una de las preguntas formuladas ...” (sic)</i>	
4.- Dentro de las funciones		OFICIO NÚMERO DRH/4381/2018



que tienen tanto la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de construcción, así como la Subdirección de Normatividad y Licencias, ambas que ocupó la persona antes indicada, según la sección de transparencia de la página web de Benito Juárez, y de acuerdo con su Manual Administrativo, solicito se me informe si tiene y/o tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento		Referente al punto 4., en el cual solicita se informe si tiene y/o tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas complementarias y de demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestaciones de construcción vigentes en la Ciudad de México. Al respecto le indico que no se cuenta con la información requerida, toda vez que el área responsable las actividades descritas es la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, por lo que deberá ser esta Dirección General quien se pronuncie al respecto; así mismo se deberá requerir a la Coordinación de Modernización Administrativa de ésta Alcaldía proporcione las funciones correspondientes a la: JUD DE MANIFESTACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, ya que es el área responsable de la elaboración, y registro de los Manuales. OFICIO NÚMERO DDU/1470/2018 Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos identificados en la solicitud de información con los numerales 4, 5, 6 y 7, esta Dirección de Desarrollo Urbano, reitera el contenido del diverso DDU/NA/1306/2018, del 6 de noviembre. No obstante, lo anterior, en vía de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente:
--	--	---



de Construccione s, Normas Técnicas complementari as y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestacione s de Construcción vigentes en la Ciudad de México.		<i>El Manual Administrativo es el instrumento jurídico-administrativo que refleja la estructura orgánica dictaminada vigente, el marco jurídico de actuación, las atribuciones, misión, visión y objetivos institucionales de los Órganos de la Administración Pública, así como las atribuciones y funciones de los puestos que integran su organización y los procesos institucionales y procedimientos sustantivos que realizan en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes. Lo anterior a partir del Artículo 4, Fracción IX de los Lineamientos generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de junio de 2018. En ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116) se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 4 de agosto de 2016, y detalla la existencia del procedimiento "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", que menciona los funcionarios públicos involucrados en el Registro de una Manifestación de Construcción.</i> <i>Me permito adjuntar en copia simple dicho procedimiento, registrado entonces ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad, y que consta en 6 fojas útiles que se ponen a disposición del peticionario en forma gratuita, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</i>
---	--	---



		<i>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Del mismo modo, me permito informar que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, al día de la fecha, no se encuentra adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, y que el actual titular de la Subdirección de Normatividad y Licencias es el Ing. Iván Alberto López Vergara Plata.</i>
5.- Tras el sismo del día 19 de septiembre del 2017, se derrumbaron varios edificios en la delegación Benito Juárez, oso tres de ellos de construcción muy reciente, del año 2016 o 2017. ¿Esa Alcaldía sabe cuáles son esos edificios cuántos muertos hubo en su derrumbe?		OFICIO NÚMERO DRH/4381/2018 <i>Correspondiente al punto 5, en el que solicita saber cuáles son los edificios derrumbados tras el sismo del 19 de septiembre del 2017 y el número de muertos, le indico que la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con la información solicitada, al no ser ámbito de su competencia.</i> OFICIO NÚMERO DDU/1470/2018 <i>Al respecto, del numeral 5 me permito reproducir en su parte conducente la respuesta contenida en el oficio DGPDP/0248/2018, del 5 de noviembre del 2018, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, a dar respuesta a solicitud de información 0403000252118.</i> LISTA DE EDIFICIOS COLAPSADOS: <i>Edimburgo No. 4, Col. Del Valle Centro; Escocia No. 4, Col. Del Valle Centro; Prolongación Peten No. 915, Col. Emperadores; Enrique Rebsamen No. 241, Col. Narvarte Poniente; Concepción Beistegui No. 1503, Col. Narvarte Poniente; Miguel Negrete No. 173, Col. Segunda del Periodista; Emiliano Zapata No. 56, Col. Portales Sur; Saratoga No. 714, Col.</i>



		<i>Portales Sur; Viaducto No. 106, Col. Piedad Narvarte; Bretaña No. 90, Col. Zacahitzco; Balsas No. 18, Col. Miravalle; Tokio No. 517, Col. Portales Norte; Patricio Sanz No. 37, Col. Del Valle Norte; Azores No. 609, Col. Portales Norte; Galicia No. 173, Col. Álamos; Paz Montes de Oca No. 93, Col. General Pedro María Anaya</i> <i>Por lo que hace a los colapsos en los que hubo pérdidas humanas, me permito informarle la Alcaldía en Benito Juárez, NO genera, administra o recaba dicha información; lo cual encuentra apoyo en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado el 4 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, se informa que existe un procedimiento denominado Necropsia de Ley o Necropsia Médico Legal o Necropsia Médico Forense. Dicho procedimiento, consiste en un examen técnico científico, practicado por regla general por el servicio médico forense del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, órgano desconcentrado con autonomía técnica y presupuestal, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 250 y 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.</i> <i>En consecuencia, y con fundamento en el artículo 56 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respetuosamente pido que se sirva canalizar dicha parte de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se</i>
--	--	---



		insertan a continuación: Xóchitl Buendía Sánchez Directora de la Unidad de Transparencia Av. Juárez No. 8, Piso 17, Col. Centro Cuauhtémoc, Ciudad de México Tel: 5130-4977, y 5130-4952 Horario de Atención: 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes oipacceso@cjcdmx.gob.mx Visto lo anterior, respetuosamente pido que se SOBRESEA el presente recurso. Toda vez que el recurso que se tramita fue interpuesto por la presunta falta de respuesta, ahora bien, habiendo complementando la respuesta, el presente recurso deviene en notoriamente improcedente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6.- ¿La C. Trabajadora Social María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, como Subdirectora de Normatividad y Licencias es la persona que de acuerdo al Manual Administrativo vigente de la delegación Benito Juárez tenía la		OFICIO NÚMERO DRH/4381/2018 Referente al punto 6, en el que solicita se informe si acorde al Manual Administrativo la “C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, como Subdirectora de Normatividad y Licencias es la persona que tenía la obligación de revisar los expedientes de manifestaciones de construcción en el caso de los edificios de reciente construcción que se derrumbaron el 19 de septiembre del 2017, le reitero que esta Dirección no cuenta con la información requerida, sin embargo con la finalidad de coadyuvar le indico que es responsabilidad de cada área dar cabal cumplimiento a cada una de las funciones, y procesos determinados en el Manual Administrativo, motivo por el cual la



Obligación de revisar los expedientes de manifestación de construcción en el caso de los edificios de reciente Construcción que se derrumbaron el 19 de septiembre de 2017 en la delegación Benito Juárez? Responder sí o no y dar el fundamento legal del caso por favor.		Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos es quien deberá pronunciarse al respecto, al ser el área responsable de la supervisión de las actividades inherentes a la Subdirección de Normatividad y Licencias. OFICIO NÚMERO DDU/1470/2018 Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos identificados en la solicitud de información con los numerales 4, 5, 6 y 7, esta Dirección de Desarrollo Urbano, reitera el contenido del diverso DDU/NA/1306/2018, del 6 de noviembre. No obstante, lo anterior, en vía de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente: El Manual Administrativo es el instrumento jurídico-administrativo que refleja la estructura orgánica dictaminada vigente, el marco jurídico de actuación, las atribuciones, misión, visión y objetivos institucionales de los Órganos de la Administración Pública, así como las atribuciones y funciones de los puestos que integran su organización y los procesos institucionales y procedimientos sustantivos que realizan en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes. Lo anterior a partir del Artículo 4, Fracción IX de los Lineamientos generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de junio de 2018. En ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano
---	--	--



		Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116) se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 4 de agosto de 2016, y detalla la existencia del procedimiento "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", que menciona los funcionarios públicos involucrados en el Registro de una Manifestación de Construcción. Me permito adjuntar en copia simple dicho procedimiento, registrado entonces ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad, y que consta en 6 fojas útiles que se ponen a disposición del peticionario en forma gratuita, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Del mismo modo, me permito informar que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, al día de la fecha, no se encuentra adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, y que el actual titular de la Subdirección de Normatividad y Licencias es el Ing. Iván Alberto López Vergara Plata.
7.- ¿Actualmente qué cargo ocupa o va a ocupar la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés en la Alcaldía de Benito Juárez? ¿Tiene los		OFICIO NÚMERO DRH/4381/2018 ¿Actualmente qué cargo ocupa o va a ocupar la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés en la Alcaldía de Benito Juárez?, ¿Tiene los méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo con el que el Sr. Alcalde en Benito Juárez determino revisar la seguridad de las construcciones en su demarcación, de acuerdo a lo señalado en el CONSIDERANDO III del Acuerdo publicado



méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo con el que el Sr. Alcalde en Benito Juárez determinó revisar la seguridad de las construcciones en su demarcación, de acuerdo a lo que señaló en el CONSIDERANDO III del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 2018?		en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 2018? <table border="1" data-bbox="784 514 1336 756"> <thead> <tr> <th>CARGO</th><th>INICIO</th><th>FIN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JUD DE OPERACIÓN DE VENTAILLA UNICA "E"</td><td>01/11/2018</td><td>N/A</td></tr> </tbody> </table> Relativo a los cuestionamientos acerca de los méritos y trayectoria, anexo al presente el currículum en versión pública de la Funcionaria en comento. OFICIO NÚMERO DDU/1470/2018 Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos identificados en la solicitud de información con los numerales 4, 5, 6 y 7, esta Dirección de Desarrollo Urbano, reitera el contenido del diverso DDU/NA/1306/2018, del 6 de noviembre. No obstante, lo anterior, en vía de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente: El Manual Administrativo es el instrumento jurídico-administrativo que refleja la estructura orgánica dictaminada vigente, el marco jurídico de actuación, las atribuciones, misión, visión y objetivos institucionales de los Órganos de la Administración Pública, así como las atribuciones y funciones de los puestos que integran su organización y los procesos institucionales y procedimientos sustantivos que realizan en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes. Lo anterior a partir del Artículo 4,	CARGO	INICIO	FIN	JUD DE OPERACIÓN DE VENTAILLA UNICA "E"	01/11/2018	N/A
CARGO	INICIO	FIN						
JUD DE OPERACIÓN DE VENTAILLA UNICA "E"	01/11/2018	N/A						



		<i>Fracción IX de los Lineamientos generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de junio de 2018. En ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116) se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 4 de agosto de 2016, y detalla la existencia del procedimiento "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", que menciona los funcionarios públicos involucrados en el Registro de una Manifestación de Construcción.</i> <i>Me permito adjuntar en copia simple dicho procedimiento, registrado entonces ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad, y que consta en 6 fojas útiles que se ponen a disposición del peticionario en forma gratuita, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Del mismo modo, me permito informar que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, al día de la fecha, no se encuentra adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, y que el actual titular de la Subdirección de Normatividad y Licencias es el Ing. Iván Alberto López Vergara Plata.</i>
--	--	---



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como el **oficio número DRH/4381/2018, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos y el Oficio Número DDU/1470/2018 y anexos, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano**, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación con los agravios esgrimidos por el particular, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Sin embargo, y antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad de hecho ni de derecho en contra de la respuesta proporcionada respecto de los requerimientos marcado con los numerales 1 (uno) y 2 (dos), es decir, respecto a la fecha y en cuanto tiempo y periodo fue la titular de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés (1), y desde qué fecha, y cuanto tiempo o periodo se desempeña como Subdirectora de Normalidad y Licencias (2).

Razones por las cuales se deduce que no se encuentra inconforme respecto de la atención a esa parte de la solicitud de información pública. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de***



amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo que el estudio de la respuesta complementaria versará sobre los requerimientos marcados con los numerales 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete) de la solicitud de información pública de la parte recurrente, en los siguientes términos:

Si de la solicitud de información pública del particular marcada con el numeral **3 (tres)**, se desprende que solicitó del Sujeto Obligado, si la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción, y en respuesta complementaria el Sujeto Recurrido, le proporcionó versión pública del currículum de dicho servidor público e indico que se direccionara la



solicitud de trato a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para su atención, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado no cumple con el requerimiento formulado con el número 3 (tres), toda vez que el particular solicitó un pronunciamiento respecto a si determinado servidor público, como Trabajadora Social tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción, y no es un acceso a documentos como pretende atenderlo el Sujeto Obligado al proporcionarle copia simple en versión pública del currículum de dicho servidor público.

Del requerimiento identificado con el **numeral 4 (cuatro)**, con el que el particular solicitó del Sujeto Obligado, que le informara que si la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas complementarias y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestaciones de Construcción vigentes en la Ciudad de México, y en cumplimiento, el Sujeto Obligado le notificó su Manual Administrativo en lo relativo al "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C"; este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria, no cumple con la solicitud de información pública, debido que el particular solicitó un pronunciamiento respecto a que si la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, tiene y/o tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas complementarias y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestaciones de Construcción vigentes en la Ciudad de México, no acceso a documentos como pretende atenderlo el Sujeto Obligado al proporcionarle el su Manual Administrativo en lo relativo al "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C".



Respecto al requerimiento identificado con el **numeral 5 (cinco)**, de la solicitud de información pública del particular, con el que solicitó conocer cuáles son los edificios derrumbados con motivo del movimiento sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y cuántos muertos hubo en su derrumbe; y mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado, le proporcionó una lista de los edificios colapsados en la demarcación; y respecto de las pérdidas humanas, no cuenta con dicha información, orientando al particular a presentar su solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; en ese sentido, este Instituto considera que la respuesta al requerimiento número 5 (cinco) no cumple en su totalidad con lo requerido, debido que al no ser competente para atender en su totalidad la solicitud de información pública, el Sujeto Recurrido, debió de haber remitido la Solicitud de Acceso a la Información al Sujeto Obligado competente, por ser parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información, es decir, de manera fundada y motivada, remitir a la Unidad de Transparencia del Sujeto con atribuciones para atender el requerimiento formulado, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral 6 (seis)**, con el que el particular solicitó del Sujeto Obligado, le informara si la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, tenía la Obligación de revisar los expedientes de manifestación de construcción en el caso de los edificios de reciente Construcción que se derrumbaron el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la delegación Benito Juárez con su respectivo fundamento legal; y en atención a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado le notificó el Manual Administrativo en lo relativo al "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", este Instituto considera que al proporcionar el su Manual Administrativo en cumplimiento a este requerimiento, no cumple con lo solicitado por el particular, toda vez



que solicitó un pronunciamiento respecto si la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, tenía la Obligación de revisar los expedientes de manifestación de construcción en el caso de los edificios de reciente Construcción, que se derrumbaron el 19 de septiembre de 2017 en la delegación Benito Juárez y su respectivo fundamento legal, no acceso a documentos como pretende atenderlo el Sujeto Obligado al proporcionarle el su Manual Administrativo en lo relativo al "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C".

Respecto al requerimiento identificado con el **numeral 7 (siete)**, con el que el particular solicitó le informara si la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, tiene los méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo del Alcalde en Benito Juárez, y en sus cumplimiento, el Sujeto Obligado le proporcionó versión pública del currículum de dicho servidor público; proporcionándole igualmente a través de la Dirección de Desarrollo Urbano su Manual Administrativo en lo relativo al "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", en ese sentido, este Instituto considera que la respuesta a la solicitud de información pública, no cumple con lo solicitado, debido que el particular solicito un pronunciamiento por parte del Sujeto Recurrido, respecto a si determinado servidor público, tiene los méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo del Alcalde en Benito Juárez, y no es un acceso a documentos como pretende atenderlo el Sujeto Obligado al proporcionarle el su Manual Administrativo e4n lo relativo al "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C" o la versión publica del currículum del servidor público en comento.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria en estudio, no cumple con la totalidad de la solicitud de información pública de la particular, debido a que de su análisis, no se desprende que haya proporcionado la información del interés del particular conforme a lo solicitado, así como, para determinar



su incompetencia de no atender el requerimiento planteado, debió de haber turnado la solicitud de información pública al Sujeto Obligado que se considere competente, en terminos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Colegiado, considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, es contraria a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Debido que, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no aconteció.



En ese orden, este Instituto determina desestimar la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y entrar al estudio de fondo y resolver el medio de defensa que se analiza.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA PRIMIGENIA	AGRAVIOS
Se solicita respecto de la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés:	OFICIO NÚMERO DGOD/SIPDP/LID17348/2018	El particular no formuló agravio.
1.- ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué	“... La Dirección General en cita envía el oficio no	



periodo fue la titular de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción?	DRH/3999/2018 para dar respuesta a su solicitud. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece “los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información” ...” (Sic)	
2.- ¿Desde qué fecha, cuanto tiempo y en qué periodo se desempeña como Subdirectora de Normalidad y Licencias?		El particular no formuló agravio.
3.- En la sección de transparencia de la Alcaldía en Benito Juárez, aparece la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés y se indica que tiene el título de Licenciada en Trabajo Social y que actualmente ocupa el cargo de Subdirectora de Normatividad y Licencias de la Dirección de Desarrollo Urbano. Por eso se pregunta: ¿Esa persona como Trabajadora Social tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción?		“3. Acto o resolución que recurre El oficio DGDD/SIPDP/UDT/348/2018, así como la falta de respuesta a las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información pública. ...
4.- Dentro de las funciones que tienen tanto la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de construcción, así como la Subdirección de Normatividad y Licencias, ambas que ocupó la persona antes indicada, según la sección	OFICIO NÚMERO DRH/3999/2018 “... Al respecto, me permito informar a Usted que dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección a mi cargo, a continuación encontrara la información correspondiente:	6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad Se formularon 7 preguntas Solo se respondió a la 1 y a la 2} las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 quedaron sin respuesta 7. Razones o motivos de la inconformidad La falta de respuesta a estas preguntas se traduce en una franca violación al derecho de acceder a la información pública solicitada.



de transparencia de la página web de Benito Juárez, y de acuerdo con su Manual Administrativo, solicito se me informe si tiene y/o tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas complementarias y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestaciones de Construcción vigentes en la Ciudad de México.	<table> <tr> <th>Cargo</th><th>Inicio</th><th>Fin</th></tr> <tr> <td>JUD de Manifestaciones Especiales Construcción</td><td>01/02/2013</td><td>31/03/2016</td></tr> <tr> <td>Subdirección de Normatividad y Licencias</td><td>01/04/2016</td><td>A la fecha</td></tr> </table>	Cargo	Inicio	Fin	JUD de Manifestaciones Especiales Construcción	01/02/2013	31/03/2016	Subdirección de Normatividad y Licencias	01/04/2016	A la fecha	La titular de la oficina de información pública, es omisa en revisar a que áreas internas de la Alcaldía puede corresponder responder esta preguntas, inclusive, la propia oficina de información pública pudiera tener la información solicitada a o parte de ella, sin embargo, es omisa en responder o turnar la solicitud a otras áreas internas de la Alcaldía.
Cargo	Inicio	Fin									
JUD de Manifestaciones Especiales Construcción	01/02/2013	31/03/2016									
Subdirección de Normatividad y Licencias	01/04/2016	A la fecha									
5.- Tras el sismo del día 19 de septiembre del 2017, se derrumbaron varios edificios en la delegación Benito Juárez, oso tres de ellos de construcción muy reciente, del año 2016 o 2017. ¿Esa Alcaldía sabe cuáles son esos edificios cuántos muertos hubo en su derrumbe?	Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites,	Se impugna por razón de que la titular de la Unidad de Transparencia, como correspondía, fue omisa en turnar la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudiera pronunciarse respecto de la información solicitada. Esta solicitud, debió de enviarla tanto a la persona titular de la Alcaldía, como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, ello en razón de que las preguntas versan sobre información pública de oficio y se está requiriendo que la misma sea convalidada para saber si es correcta o no y que responda sobre cuestionamientos que tienen relación directa con las funciones y atribuciones de la autoridad, cosa que									
6.- ¿La C. Trabajadora Social María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, como Subdirectora de Normatividad y Licencias es la persona que de acuerdo al Manual Administrativo vigente de la delegación Benito Juárez tenía la Obligación de revisar los											



expedientes de manifestación de construcción en el caso de los edificios de reciente Construcción que se derrumbaron el 19 de septiembre de 2017 en la delegación Benito Juárez? Responder sí o no y dar el fundamento legal del caso por favor.	y libertad de información” ...” (sic)	en la especie no ocurre ya que se deja de responder las preguntas. Se considera que dicha información debe responderla el Titular de la Alcaldía, ya que es quien tiene conferidas las atribuciones directas que se relacionan con las preguntas de la solicitud de información, ya que el nombramiento de la persona en cuestión, para desempeñar los cargos referidos en estos cuestionamientos, fue hecho por el Titular del sujeto obligado, antes denominado Jefe Delegacional, hoy denominado Alcalde, ya que son ellos quienes pueden nombrar y remover libremente a los servidores públicos de gabinete, claro está, con arreglo a algún marco jurídico, o cuando menos con arreglo al sentido común. La ley de Transparencia es para ejercer el derecho a la rendición de cuentas y, en ese orden de ideas, es que se formuló la presente solicitud de información que se deja sin contestar como ha quedado señalado Con todo lo anterior, se vulnera el derecho a acceder a la información pública solicitada, por la falta de congruencia y por
7.- ¿Actualmente qué cargo ocupa o va a ocupar la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés en la Alcaldía de Benito Juárez? ¿Tiene los méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo con el que el Sr. Alcalde en Benito Juárez determinó revisar la seguridad de las construcciones en su demarcación, de acuerdo a lo que señaló en el CONSIDERANDO III del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 2018?		



		<i>la falta de respuesta de todas y cada una de las preguntas formuladas ...” (sic)</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del ***Oficio número DGOD/SIPDP/LID17348/2018, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Oficio Número DRH/3999/2018, de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos,*** a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta primigenia.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, citada con anterioridad. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

De conformidad con al agravio esgrimido por el recurrente, se desprende que este no se inconformó de los requerimientos 1 (uno) y 2 (dos), como ha quedado señalado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente Resolución; por lo que el estudio del



presente medio de impugnación, versara sobre los requerimientos **3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete)** de la solicitud de información.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública el particular realizo diversos requerimientos consistentes en saber si la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, como son los de si tiene los conocimientos técnicos para evaluar un expediente de Manifestación de Construcción **(3)**; si esta tenía la obligación de revisar, constatar o vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, del Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas complementarias y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables a las manifestaciones de Construcción vigentes en la Ciudad de México **(4)**; conocer cuáles son los edificios derrumbados con motivo del movimiento sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y cuántos muertos hubo en su derrumbe **(5)**; así como, revisar los expedientes de manifestación de construcción en el caso de los edificios de reciente Construcción que se derrumbaron el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la delegación Benito Juárez y su respectivo fundamento legal **(6)**; y si tiene los méritos y trayectoria suficiente para formar parte del equipo del Alcalde en Benito Juárez **(7)**, y en atención a dichos requerimientos, el Sujeto Obligado, únicamente le proporcionó el cargo y la fecha de inicio y de terminación, de la C. María de Lourdes Cárdenas Avilés, por lo que el particular se inconformó, por la falta de respuesta a los requerimiento formulados con los numerales **3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete)** de la solicitud de información pública.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**;*



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender la solicitud de información pública de la parte recurrente, considera traerá a colación lo



dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, que a continuación se cita:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN BENITO JUÁREZ**

Puesto: Dirección de Recursos Humanos.

Misión: Optimizar el rendimiento del capital humano a través de modelos que permitan el desarrollo y crecimiento de los trabajadores contribuyendo a que las unidades administrativas cumplan con los fines institucionales.

Objetivo 1: Dirigir de manera permanente los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios con base a las Normas y Lineamientos que aplican en la materia.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Coordinar las gestiones y trámites ante las instancias correspondientes para iniciar los procesos de contratación de personal.
- Coordinar que los movimientos del personal sean integrados en el expediente del archivo histórico y administrativo, con la finalidad de que éstos se mantengan actualizados.
- Validar la documentación necesaria para la aplicación de los diversos pagos nominales de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Dirigir los procesos de readscripción del personal (interna y externa) a fin de que se lleven a cabo conforme a lo establecido a la normatividad aplicable vigente.

Objetivo 2: Establecer las estrategias relacionadas a la capacitación y escalafón para contribuir a la presencia de un adecuado entorno laboral y bienestar de los trabajadores.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Dirigir las acciones necesarias, para el cumplimiento del programa de capacitación, enseñanza abierta y servicio social y prácticas profesionales, de conformidad a los convenios establecidos con instituciones educativas,



Coordinar la ejecución del proceso escalafonario, con el fin de que los trabajadores que tienen derecho, mejoren su percepción salarial.

Planear acciones dentro del programa de enseñanza abierta para trabajadores con el propósito de favorecer al Desarrollo Personal y Profesional de los Servidores Públicos.

Dirigir acciones que favorezcan a un buen clima de trabajo, reducción de conflictos y sentido de pertenencia de los trabajadores a fin de lograr las metas de cada una de las áreas de este Órgano Político Administrativo.

Objetivo 3: *Contribuir constantemente en el desarrollo de acciones tendientes a procurar los derechos y obligaciones de los trabajadores logrando mejorar la regulación de las relaciones laborales.*

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

Planear acciones tendientes al cumplimiento de los derechos, obligaciones de los trabajadores de acuerdo a las normas laborales, con la finalidad de crear un correcto ambiente laboral.

Establecer acciones dirigidas a generar una relación laboral entre autoridad y trabajadores en la que exista corresponsabilidad en las funciones que permitan brindar un mejor servicio a los trabajadores y a la ciudadanía.

Asegurar que las acciones orientadas a los derechos y obligaciones de los trabajadores, contribuya de forma permanente al desarrollo Personal y laboral de los servidores públicos.

Determinar las condiciones necesarias para la aplicación de medidas tendientes a procurar los derechos y obligaciones de los trabajadores con el propósito de mantener la debida a estabilidad laboral.

De los artículos antes citados, se desprende que:

- A la Dirección de Recursos Humanos, dentro de sus atribuciones le corresponde dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios con base a las Normas y Lineamientos que aplican en la materia, así como planear acciones tendientes al cumplimiento de los derechos, obligaciones



de los trabajadores de acuerdo a las normas laborales, con la finalidad de crear un correcto ambiente laboral.

De lo que se concluye que la Dirección de Recursos Humanos, al contar con las atribuciones para dirigir los procesos de contratación y cumplir con las normas laborales de escalafón, está en posibilidades de atender la Solicitud de Acceso a la Información, marcada con los numerales **3 (tres), 4 (cuatro), 6 (seis) y 7 (siete)** de la solicitud de información pública.

Ahora bien, este Órgano Colegiado no pasa desapercibido de que el Sujeto Recurrido, al momento de atender la solicitud de información pública marcada con el numeral 5 (cinco), con el que el particular solicitó conocer cuáles son los edificios derrumbados con motivo del movimiento sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y cuántos muertos hubo en su derrumbe **(5)**, le notificó un listado de los edificios derrumbados con motivo del movimiento sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano resolutor, considera tener por cumplida esa parte de la solicitud de información pública, debido a que ha sido criterio reiterado del Pleno del Instituto, que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta al Sujeto Obligado, la entrega de la información al particular.

En tal tenor, en cuanto a la parte del requerimiento marcado con el número 5 (cinco), con el que el particular solicitó conocer cuántos muertos hubo en los edificios derrumbados con motivo del movimiento sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y el Sujeto Obligado en su cumplimiento, con fundamento en los artículos 250 y 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, para su atención, proporcionándole los datos



de ubicación y de contacto de dicho Sujeto Obligado, para determinar la legalidad de dicha orientación, este Órgano Colegiado considera traer a colación, los artículos antes citados:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES

Artículo 250. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. El Instituto deberá de garantizar en los dictámenes que emita la objetividad e imparcialidad de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia, en razón de lo que establece el inciso f del artículo 35 de la Constitución.

Contará con un Consejo Técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses e integrado de la forma siguiente:

- I. Una persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;*
- II. Una persona titular de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;*
- III. Una persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses; y*
- IV. Tres peritos forenses, de los cuales uno será médico forense y dos especialistas en disciplinas forenses distintas.*

La designación de los integrantes del Consejo Técnico estará a cargo del Consejo de la Judicatura, sujetándose a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. El Consejo Técnico se reunirá semestralmente, debiéndose renovar en su totalidad cada dos años con excepción del Director General, quien será miembro permanente y deberá presidir las reuniones mientras dure en su cargo;*
- II. El Consejo Técnico será una instancia normativa de operación, control, supervisión y evaluación de las actividades técnicas periciales, así como de las de enseñanza e investigación.*



Los peritos asignados al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y en el Reglamento Interno del Instituto.

....

Artículo 264. Las necropsias deberán practicarse, por regla general, en las instalaciones del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Titular de la Dirección General y de lo previsto en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En estos últimos casos, éste podrá disponer que dos peritos médico forenses se constituyan fuera del Instituto para presenciar o practicar la necropsia o para verificar su resultado.

En estos términos, si el Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 250 y 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, orientó la solicitud de información pública de la parte recurrente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera que, la respuesta impugnada es contraria al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Porque, de la normatividad en cita, cuando un Sujeto Obligado advierta ser parcialmente competente, deberá atender la solicitud de acceso a la información pública, respecto de la parte competente, y en cuanto a la que no es competente deberá comunicarlo de manera fundada y motivada al particular y señalando de la misma forma a los Sujetos que considere competentes para atender la solicitud de información de trato; esto es deberá remitirlo a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para atender los requerimientos formulado, por lo que es procedente ordenarle al Sujeto obligado que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información de trato al Consejo de la Judicatura de Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, dentro de su competencia, atienda el requerimiento marcado con el numeral 5 consistente en informar el número de fallecidos en los edificios colapsados en la Alcaldía Benito Juárez.



En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado, es contraria a las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas; ...” (sic)*

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica,



cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es contraria a lo dispuesto en la fracción VIII, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Toda vez que, para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información



solicitada, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000252018, a la Dirección de Recursos Humanos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie de manera fundada y motivada, respecto a los requerimientos formulados con los numerales 3 (tres), 4 (cuatro), 6 (seis) y 7 (siete).
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, remita a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0403000252018, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que a través de las atribuciones del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, atienda el requerimiento marcado con el número 5 (cinco), respecto al número de muertos que hubo en los edificios derrumbados con motivo del movimiento sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA